

3°—Que La explotación regular y permanente del servicio público de cabotaje requiere la correspondiente habilitación administrativa otorgada por la autoridad competente; en este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es quien ostenta la potestad para autorizar mediante Resolución administrativa esos permisos.

4°—Que el artículo 9 de la Ley N° 7593 dispone que toda persona física o jurídica que pretenda prestar un servicio público deberá contar con la concesión o permiso correspondiente.

5°—Que el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública contempla la figura del permiso temporal a título precario como mecanismo excepcional para garantizar la continuidad del servicio público.

6°—Que mediante oficio N° CARTA-MOPT-DM-1223-2026, de fecha quince de mayo del dos mil veintiséis, el Despacho Ministerial, asignó temporalmente al señor Ariel Vega León, Sub-Director General de la División Marítimo Portuaria, el ejercicio de las funciones propias de la Dirección de esa División, a partir del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, de conformidad con el artículo 120 del Estatuto de Servicio Civil.

7°—Que existen rutas y líneas de cabotaje cuya operación constituye un servicio esencial para diversas comunidades costeras e insulares del país.

8°—Que el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública faculta al jerarca administrativo para delegar la firma de actos administrativos en otros funcionarios, sin transferencia de la competencia sustantiva.

9°—Que en virtud de lo anterior conoce este Despacho y:

Considerando

I.—Dentro de los múltiples procesos que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en atención al cumplimiento de los proyectos clave de Navegabilidad, delegado en esta cartera Ministerial y con el propósito de satisfacer el interés público, en virtud de las competencias otorgadas como jerarca ministerial debemos recurrir al otorgamiento de permisos temporales a título precario, para el correcto desarrollo de la actividad de Cabotaje que se desarrolla en aguas y puertos nacionales, en aquellos casos en que no se consolidado las condiciones necesarias para el otorgamiento definitivo de concesiones, permisos que se encuentra debidamente regulados mediante la Ley N° 2220, “Ley de Servicio de Cabotaje de la República”, del 20 de junio de 1958, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 66 del 4 de noviembre de 1960.

Por lo que, este Despacho, en estricta vigilancia en cuanto al cumplimiento de cada una de las fases que conlleva para este Ministerio la actividad de cabotaje, considerando que dentro de esta actividad deben dictarse diferentes actos administrativos específicos, que, como tales, podrán estar sometidos a los controles jurisdiccionales correspondientes.

Conlleva a que el Jerarca del MOPT se encuentre con una mayor disponibilidad, para poder desarrollar la actividad con la inmediatez que se requiera; que, en muchos casos de fuerza mayor, se dificulta, por los múltiples asuntos nacionales o internacionales que como jerarca debe de atender.

De tal forma que, en consideración a la importancia que reviste la presencia del jerarca para la consecución de las metas ya trazadas, es necesario prevenir que la gestión administrativa se retrase, causando atrasos en las distintas operaciones del transporte marítimo.

En virtud de lo antes dicho, y siendo que, dentro de la Actividad de Cabotaje que para esos efectos debe autorizar y supervisar el Ministerio de Obras públicas y Transportes, conforme al artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública N° 6267, regula ciertos actos administrativos que, son competencias intransferibles, señalando que:

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución N° RES-MOPT-DM-0664-2026.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil veintiséis. Conoce este Despacho sobre la necesidad de Delegar la firma del Jerarca ministerial, en ciertos actos administrativos específicos que conforme a sus competencias deba de emitir, relacionados exclusivamente con el otorgamiento, renovación, prórroga o modificación de permisos temporales en precario para la explotación del servicio público de cabotaje en aguas costarricenses.

Resultando

1°—Que la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establece en su artículo 2 inciso c) las competencias del Ministerio en materia de planificación, regulación, administración y control del transporte marítimo nacional y de cabotaje.

2°—Que la actividad de cabotaje se encuentra regulada mediante la Ley N° 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, del 20 de junio de 1958, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 66 del 4 de noviembre de 1960.

Artículo 66.-

“1. Las potestades e imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.

3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes.”

En apego a lo anterior, los actos administrativos relativos al otorgamiento, renovación, prórroga o modificación de permisos temporales a título precario para la explotación del servicio público de cabotaje en aguas costarricenses, que se deban de autorizar, para transporte comercial o de pasajeros, según lo regulado en el artículo 9 de la Ley N° 7593, son actos que, como máximo jerarca, ostento, bajo el poder de imperio y como representante oficial del Estado, ante cada uno de ellos, sin embargo; tal y como se indicó anteriormente, no se puede paralizar las operaciones marítimas portuarias y la actividad económica que de ellas se deriva, por lo que se vuelve necesario recurrir al acto administrativo de la Delegación de firma, a manera de facilitar los diversos trámites administrativos que se deben de suscribir para esos efectos.

De esta forma garantizamos la continuidad, eficiencia, regularidad y adecuada prestación del servicio público de cabotaje a través de los distintos actos administrativos que revisten de legalidad y facilitan el traslado de mercancías esenciales a otras zonas costeras, Fomentando empleo y Resguardando la actividad económica de las comunidades locales y los marinos mercantes nacionales.

II.—Sobre la Delegación de Firma en Actos Potestativos del Jerarca

Conforme con la doctrina, la delegación de firma, es *“sólo autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión.”* (Baena del Alcazar, Mariano, Curso de Ciencia de la Administración, Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 1985, pp. 74-75).

Por su parte, el tratadista francés Georges VEDEL establece *“la delegación de firma no priva a la autoridad superior de su poder; transfiere simplemente a la autoridad subordinada el cometido material de la firma.”*

Se desprende de lo anterior, que la Delegación de firma, es, sin lugar a dudas, el acto administrativo válido sobre el cual este Jerarca puede recurrir, sin afectar la potestad de imperio que la legislación reservó para la figura del Ministro, fundamentada acorde a los artículos 89 al 92 de la ley General de la Administración Pública, que indican:

Artículo 89.-

1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado.”

“Artículo 90.- La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

- a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;*
- b) No podrán delegarse potestades delegadas;*
- c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;*
- d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y*
- e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario.”*

“Artículo 91.- El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia. Sólo habrá lugar a culpa en la elección cuando ésta haya sido discrecional.”

“Artículo 92.- Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

Acto administrativo, que se debe de realizar sobre aquel inmediato inferior, que para estos efectos continúa siendo un simple depositario de la Autoridad y no pueden delegársele facultades que la ley no le concede.

Por consiguiente, estas actuaciones deben fundamentarse en normas expresas que le habiliten, estándole prohibido realizar todos aquellos actos que no le estén expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico (Principio de taxatividad de las competencias).

Y para ese fin específico, por la naturaleza especializada del subsector marítimo portuario, los puestos correspondientes a las jefaturas de las dependencias que integran la División Marítimo Portuaria, son en primera instancia, los llamados a asumir, conforme al Decreto Ejecutivo N° 45103-MOPT: *“Reforma la organización y el funcionamiento de la División Marítimo-Portuaria”*.

Por lo anterior, basado en la potestad que ostento, las funciones otorgadas al Director General a.í y los actos administrativos que sí se pueden instruir, es que la Delegación de firma cumple con los efectos jurídicos necesarios para el caso que nos ocupa, que es la rúbrica de aquellos actos administrativos relacionados exclusivamente con el otorgamiento, renovación, prórroga o modificación de permisos temporales en precario para la explotación del servicio público de cabotaje en aguas costarricenses.

Es importante recalcar que, la delegación de firma aquí instruida, es necesaria debido a la continuidad operativa, eficiencia, regularidad y atención oportuna que revisten los trámites de otorgamiento de permisos a título precario para el servicio público de cabotaje que requiere el Ministerio, en donde se debe de mantener una continuidad del servicio mediante la simplificación de procesos internos optimizando los tiempos de respuesta institucionales, por lo que se mantendrá vigente con todas las limitaciones que establece la Ley General de la Administración Pública, dentro de las cuales se encuentran: no transfiriendo el poder de decisión ni la competencia, las potestades delegadas no pueden ser transferidas a un tercero

por el delegado, será de forma indefinida, salvo revocatoria expresa por parte del Jerarca y de ninguna forma exime al Director a.í de la obligación de mantener informado a este Despacho sobre el otorgamiento de dichos permisos. **Por tanto,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1°—Delegar en la persona titular interina de la División Marítimo Portuaria, Sr. **Ariel Francisco Vega León**, portador de la cédula de identidad número **1-0931-0519**, la firma de las resoluciones administrativas relacionadas en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 9 de Ley N° 2220, Ley de Servicio de Cabotaje de la República, del 20 de junio de 1958, y su Reglamento, exclusivamente a los siguientes actos administrativos: otorgamiento, renovación, prórroga o modificación de permisos temporales a título precario, para la explotación del servicio público de cabotaje en aguas costarricenses.

2°—Notificar la presente Delegación de firma al Sr. Director General a.í de la División Marítimo Portuaria, Sr. **Ariel Francisco Vega León**, a la Sra. Suleika Aymerich Pérez, Viceministra de Gestión Administrativa y Estratégica y al Sr. Pablo Zeledón Quesada, Director a.i de Asesoría Jurídica.

3°—Publíquese “Por única vez” en el periódico *La Gaceta*.

Notifíquese.—Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—(IN202601097891).